

RESOLUCIÓN No. 05237

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 00526 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2010ER51991 del 04 de octubre de 2010, el Señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con el Nit. No. 800.148.763-1 presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la avenida carrera 45 No.161 - 28 con orientación sur-norte de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 16028 del 20 de octubre de 2010, emitió la Resolución No. 7027 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual, se otorga registro nuevo de publicidad exterior visual al elemento solicitado. Actuación administrativa, notificada personalmente el día 29 de octubre de 2010, con constancia de ejecutoria del 09 de noviembre de 2010.

Que, mediante radicado No. 2012ER102316 del 24 de agosto de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, identificada con Nit. 800.148.763-1, presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicado en la avenida carrera. 45 No.161 - 28 con orientación sur-norte de esta ciudad.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiente, mediante Resolución No. 02314 del 15 de noviembre del 2013, resuelve otorgar prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla Comercial Tubular, ubicado en la avenida carrera 45 No. 161-28 con orientación sur- norte de esta ciudad, perteneciente a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**.

Que la Resolución mencionada, se notificó de manera personal el 29 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre del 2013.

Que, de conformidad con el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio, se evidencia que mediante acta No. 01 de la Asamblea de Socios, del 01 de enero de 2014, la sociedad cambio su nombre y tipo societario de **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**, por el de **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**.

De esta manera, el representante legal de la sociedad, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, mediante radicado 2015ER175747 del 15 de septiembre del 2015 solicita renovación del registro otorgado mediante la Resolución No. 7027 del 25 de octubre de 2010.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante resolución No. 526 del 22 de febrero del 2021, resuelve negar la solicitud de prórroga del Registro de publicidad Exterior Visual para el elemento tipo valla comercial tubular, ubicada en la avenida carrera 45 No. 161-28 con orientación sur-norte, de la localidad Usaquéen. Acto administrativo, notificado de manera personal al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.223.706, el 29 de julio del 2021.

En consecuencia, mediante radicado 2021ER168412 de 12 de agosto de 2021, la sociedad interpuso recurso de interposición en contra de la **Resolución No. 526 del 22 de febrero del 2021**.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia*

de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS**, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR** identificada con Nit. 800.148.763-1; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER168412 del 12 de agosto del 2021, en contra de la Resolución No. 526 del 22 de febrero de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

***Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER168412 del 12 de agosto del 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 800.148.763-1, afirma en el recurso de reposición:

“II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 00526 DE 2021 E INAPLICACIÓN DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

(...) *Como colofón de este acápite, debemos indicar que la Resolución No. 00526 del 22 de febrero de 2021, notificada a VALLAS MODERNAS S.A.S, hasta el 29 de julio de 2021, debe ser revocada, y contrario sensu se debe conceder la prórroga del registro de la valla solicitada, por las siguientes razones:*

1.- *La extemporaneidad a que se refiere el Acto Administrativo podría aplicar, sin que esto sea absoluto, desde una fecha cierta hacia adelante, pero nunca porque se haya radicado una solicitud antes de iniciar el plazo establecido en una norma.*

2.- *Si la SDA no se pronunció en su momento, esto es, cuando se radicó la solicitud de prórroga, sobre la extemporaneidad en el sentido que, había sido radicada antes del plazo, se entiende que esa circunstancia meramente temporal, quedó subsanada, máxime cuando el Acto Administrativo que resuelve la petición se notifica a VALLAS MODERNAS S.A.S, después de 6 años de la radicación.*

3.- *En cuanto al análisis de la misma Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual que hoy niega la prórroga de registro, esta misma subdirección expidió el Concepto Técnico No. 00980 del 04 de marzo de 2017, concluyendo indefectiblemente que la Valla instalada en la Avenida*

*carrera 45 No. 161 – 28 sentido sur – norte, de propiedad de VALLAS MODERNAS **CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS AMBIENTALMENTE.***

*No se entiende entonces cómo, por un aspecto controvertible y cuestionable desde todo punto de vista, como es la presunta extemporaneidad por haber radicado la prórroga **antes** del plazo establecido en la Resolución 931 de 2008 y no dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro.*

(...)

Lo expuesto para señalar que, en consideración a que para VALLAS MODERNAS la radicación de la solicitud de prórroga no fue extemporánea, y sí la solicitud de prórroga del registro de la valla en comento hubiera incumplido los requisitos sustanciales de carácter ambiental, urbanístico, técnico y estructural exigidos por la Autoridad Ambiental (...)

III. PETICIÓN

PRINCIPAL

*Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, **REVOCAR** la Resolución No. 00526 del 22 de febrero de 2021, (...) En consecuencia, pido con el debido respeto **CONCEDER** la prórroga del registro para la valla comercial instalada en la avenida carrera 45 No. 161-28 sentido sur-norte, de esta ciudad de propiedad de la empresa VALLAS MODERNAS S.A.S.*

SUBSIDIARIA

Que se acepte la solicitud de prórroga del registro para la valla comercial instalada en la avenida carrera 45 No. 161 – 28 sentido sur-norte, radicada bajo el No. 2015ER175747 del 15 de septiembre de 2015, como una solicitud de registro nuevo en los términos de la Resolución 931 de 2008 modificada por el Acuerdo 610 de 2015, por un plazo de 3 años prorrogables, para lo cual VALLAS MODERNAS actualizará y allegará la información que se requiera. (...)"

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, de acuerdo con lo esbozado por la sociedad recurrente, la Resolución No. 526 del 22 de febrero del 2021 debe ser revocada, por no cumplir el principio de lo sustancial sobre lo formal, por incurrir en falsa motivación y por no darle trámite a la petición de solicitud de prórroga.

Cabe recordad que los términos estipulados en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, son taxativos, sin posibilidad de interpretaciones y menos de ser comparados con otros procedimientos establecidos en el ordenamiento nacional:

“Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes002E”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la norma aludida, este procedimiento ofrece la posibilidad de “solicitar una prórroga”, y que la misma debe estar sometida a visitas técnicas que generan a futuro un concepto técnico que dará la viabilidad o no de conceder la prórroga del registro, por lo que la radicación de la solicitud per sé, no obliga a la autoridad ambiental a adjudicar una prórroga, máxime, cuando la solicitud del caso no se presenta en los términos estipulados para el caso concreto.

Por otra parte, no le asiste responsabilidad a la Secretaria Distrital de Ambiente, en informarle a los solicitantes sobre términos o referencias estipuladas en la normatividad ambiental aplicable al caso en discusión, mas aun cuando en su condición de profesional del gremio de la publicidad exterior, tiene experiencia en tramites similares, radicando en oportunidades anteriores las solicitudes de prórroga en los términos específicos que la norma establece.

Es así que, de acuerdo a los términos perentorios estipulados en la norma, los mismo no pueden ser objeto de interpretaciones que estén de acuerdo a los intereses particulares, y que por lo mismo y obedeciendo al principio de legalidad, la Entidad no puede inobservar sus postulados, mucho menos tratándose de temas de interés superior y protección constitucional como lo son los relacionados con el ambiente sano.

Ahora, de conformidad con los argumentos de falsa motivación y el hecho de prescindir del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal en los argumentos expuestos en la Resolución No. 526 del 22 de diciembre del 2021, se establece que en las actuaciones administrativas de este despacho tendientes a resolver la prórroga solicitada para elemento de publicitario exterior visual tipo valla tubular comercial, está debidamente argumentado de conformidad con los principios constitucionales y legales, como la Resolución 931 de 2008, la cual fija los parámetros, condiciones y términos acerca de los elementos publicitarios en el Distrito, incluyendo las vallas tubulares comerciales. De esta manera, es de pleno conocimiento que la norma citada consagra el término de 30 días anteriores a la fecha del vencimiento del

registro, para allegar solicitudes de prórrogas, término que no cumplió la sociedad, toda vez que la presento el 15 de septiembre del 2015, siendo correcto presentarla en el lapso de 30 de octubre del 2015 hasta 16 de diciembre de 2015.

En consecuencia de lo anterior, es válido traer a colación lo definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C 710 de 2001, en cuanto al principio de legalidad refiere:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. **Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Entre tanto, de acuerdo con la petición subsidiaria, en donde solicita “*se acepte la solicitud de prórroga del registro... como una solicitud de registro nuevo...*”, este despacho manifiesta que en concordancia con lo manifestado anteriormente, el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, expresamente señala que “*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual **cada vez que se produzca** cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, **o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.**”*, por lo que de acuerdo a lo señalado no es viable acceder a la pretensión subsidiaria, por no cumplir los presupuestos normativos para solicitar un nuevo registro de publicidad exterior, por lo que no se considerará su solicitud de registro nuevo en el evento de no ser acogidas las pretensiones principales del recurso de reposición radicado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2015ER175747, no cumple con los requisitos sustanciales dictaminados por la norma, y no, como erróneamente lo refiere el recurrente, un requisito meramente formal; y, en consecuencia, considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 526 del 22 de febrero del 2021, mediante la cual se niega la solicitud de prórroga de un registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la avenida

Página 9 de 11

carrera 45 No. 161-28 con orientación sur-norte de esta Ciudad, solicitada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 800.148.763-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ORDENAR** a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercia ubicado en la avenida carrera 45 No. 161-28 con orientación sur-norte de esta Ciudad, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

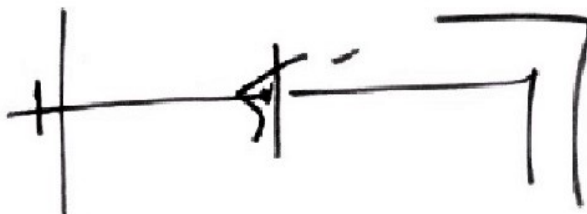
ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 167 No. 46-34, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio – RUES, o en la dirección de correo electrónico comercial@vallasmodernas.com, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV (PEV)

Expediente: SDA-17-2010-2270

